



EB 2022/002

Resolución 051/2022, de 15 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ABITURA ARQUITECTOS, S.L.P. contra la adjudicación del contrato de “Dirección de obra, dirección de ejecución de la obra y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de rehabilitación del edificio del Centro de Alto Nivel Basque Team de Fadura (Getxo)”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de enero de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ABITURA ARQUITECTOS, S.L.P. (en adelante, ABITURA) contra la adjudicación del contrato de “Dirección de obra, dirección de ejecución de la obra y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de rehabilitación del edificio del Centro de Alto Nivel Basque Team de Fadura (Getxo)”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo día 3 de enero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de





26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió ente el día 5 de enero de 2022.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 11 de enero de 2022, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de E.A.P. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador



En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) En el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia en las tareas de dirección de la ejecución material de la obra” no se han asignado a la oferta de ABITURA los 27,5 puntos que le corresponden por la experiencia correspondiente a los seis contratos de dirección de ejecución material llevados a cabo por la persona adscrita a la ejecución del contrato que cumple los requisitos temporales y de cuantía exigidos en los pliegos y alegados conforme al modelo que figura en el Anexo III.1 del PCAP. La previsión de que no se valorarán certificados a nombre de los subcontratistas, no excluye la posibilidad y aún obligación de valorar la experiencia alegada.
- b) Sin perjuicio de lo alegado en la letra anterior a) se invoca la oscuridad del PCAP que, por un lado, valora la experiencia de los profesionales siempre que estén adscritos al contrato y, de otro, excluye a los profesionales a subcontratar.
- c) Finalmente, solicita (i) que se declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación y que se adjudique a la recurrente directamente el contrato o se ordene al órgano de contratación su adjudicación a la recurrente, (ii) subsidiariamente a la anterior, que se ordene al órgano de contratación a realizar una nueva valoración del criterio de adjudicación “cualificación y experiencia” y (iii), subsidiariamente, que se ordene al órgano de contratación que requiera a la recurrente para aclarar y subsanar su oferta y proceder a realizar una nueva valoración.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

- a) No se puntúan los proyectos relativos a Dirección de ejecución de obra en tanto que ABITURA ha declarado que el arquitecto técnico que se adscribiría a la ejecución de la obra no pertenece a la plantilla de la empresa licitadora, por lo que no se ha efectuado su valoración en base a lo previsto en la cláusula 22.2.2 que establece que “no se valorarán los certificados expedidos a nombre de los subcontratistas.”
- b) Ninguna de las cláusulas del PCAP es confusa ni imprecisa. La cláusula 22 del PCAP excluye expresamente la valoración de la experiencia de los subcontratistas. La subcontratación de la dirección de ejecución material no es incompatible con anunciar que sólo se valorarán como criterio de adjudicación los trabajos realizados por personal adscrito al contrato que no puede ser subcontratado.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos del contrato que por no haber sido impugnado en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

PCAP

(...)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: no

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: sí, los siguientes:

1) CRITERIO: CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA Ponderación: 60 puntos



Se valorará la experiencia en la dirección de obra y dirección de ejecución material de obra de edificios, de acuerdo con el siguiente desglose:

(...)

No se valorarán los certificados expedidos a nombre de los subcontratistas. En caso de que se presenten en compromiso de constituirse en UTE sí que serán valorados.

(...)

VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS (CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA)

(...)

2. PROPUESTA ABITURA ARQUITECTOS, S.L.P.

(...)

No se puntúan los proyectos relativos a la Dirección de ejecución de obra en tanto que la empresa ha declarado que el arquitecto técnico que se adscribiría a la ejecución del contrato objeto del informe no pertenece a la plantilla de la empresa licitadora, por lo que en base a lo previsto en los Pliegos del contrato no se valorarán los certificados expedidos por empresas subcontratistas.

A la vista de las citadas estipulaciones y de la documentación que consta en el expediente, seguidamente se expresan las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso:

- 1) En síntesis, se impugna la no valoración de la experiencia del personal a adscribir a la dirección de la ejecución de la obra porque entiende el recurrente que, en su caso, debe serlo aquel que se halla identificado en el modelo que figura en el ANEXO III. 1- OFERTA ECONÓMICA del PCAP incorporado al sobre B. A tal fin, el recurrente efectúa un detallado análisis de los requisitos de solvencia técnica y criterios de adjudicación exigidos en el PCAP, así como de la documentación acreditativa de tales extremos a aportar en su oferta por los licitadores, pero obvia o minimiza que la literalidad del criterio de adjudicación debatido (cláusula específica 22.2.2.1 del PCAP) expresamente descarta la valoración de la experiencia de los subcontratistas.
- 2) Frente a la literalidad de la cláusula específica 22.2.2.1 del PCAP decaen los argumentos de la recurrente porque, tal y como ella misma lo reconoce



en el escrito de recurso, en su DEUC se declara que las tareas de dirección de ejecución de la obra serán subcontratadas. A este respecto, es de señalar que el recurrente confunde los criterios de solvencia del contratista, que para satisfacer los criterios de selección puede acudir a la capacidad de otras entidades, con los criterios de adjudicación, que sirven para identificar la oferta con la mejor relación calidad/precio, que en el PCAP que nos ocupa excluyen expresamente la valoración de quienes se presenten como subcontratistas. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido (Sentencia del TJUE de 7 de diciembre de 2021, asunto C-927/19, apartado 93, ECLI:EU:C:2021:700).

- 3) Debe descartarse la alegación relativa a la posible oscuridad de la cláusula que pudiera dar lugar a la confusión de los licitadores, dado que el PCAP formula claramente (i) los criterios de selección del contratista y sus medios de prueba, que permiten acudir a la integración de la solvencia exigida mediante la subcontratación con terceros, (ii) los criterios de adjudicación y documentación a aportar al objeto de su valoración, con especificación en este último caso, de los requisitos y condiciones que han de cumplir los certificados acreditativos de la experiencia para que puedan ser valorados, entre los que se encuentra la exclusión de la experiencia de los subcontratistas y (iii) los derechos y las obligaciones del contratista, entre los que se encuentra la cláusula 34.1 de las condiciones generales del PCAP alegada por el recurrente que prevé la posibilidad de modificar las condiciones de la subcontratación. Cada una de estas cláusulas cumple una finalidad diferente dentro del procedimiento de contratación y los criterios de selección cualitativos y criterios de adjudicación fijados en la documentación contractual están formulados de forma clara y no son incompatibles los unos con los otros.
- 4) La alegación que efectúa la recurrente de que el profesional propuesto como subcontratista se integre en la organización de la recurrente en caso



de ser propuesta adjudicataria del contrato no puede ser aceptada por ser contraria al principio de igualdad de trato de los licitadores, pues implicaría dar a uno de ellos la oportunidad de modificar su proposición. Tampoco cabe conceder al licitador la opción de aportar documentación que, aun existiendo en el momento de formular la oferta, pretende otorgar a la oferta presentada un significado diferente al expresado en la documentación inicialmente aportada (ver en este sentido la Resolución 133/2018 de este OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil ABITURA ARQUITECTOS, S.L.P. contra la adjudicación del contrato de “Dirección de obra, dirección de ejecución de la obra y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de rehabilitación del edificio del Centro de Alto Nivel Basque Team de Fadura (Getxo)”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley



29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko martxoaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de marzo de 2022